

JEINSON CHAVEZ JIMENEZ

ABOGADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Radicado: 13001-33-33-005-2021-00205-00

ACCIÓN: Reparación Directa

DEMANDANTE: SOCIEDAD ORTEGA ORTEGA ASOCIADOS S.A.S.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

JEINSON CHAVEZ JIMENEZ, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.277.872, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.207.966 del C.S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del **DISTRITO CULTURAL Y TURISTICO DE CARTAGENA DE INDIAS**, todo lo cual consta en el poder que se encuentra aportado dentro del expediente, estando dentro del término legal, concurre respetuosamente a su despacho con el fin de Contestar la Demanda de Reparación Directa, en los siguientes términos:

DE LAS PRETENSIONES

El demandante pretende el reconocimiento de las sumas presuntamente dejadas de percibir en un valor de cincuenta millones quinientos tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$50.503.333.) m/cte, que por concepto de indemnización por el valor que correspondería de los periodos detallados, en los cuales se ha mantenido la ocupación irregular por parte del Distrito de Cartagena de Indias sin mediar contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en ciudad de Cartagena de indias, Barrio Getsemani Av. El Centenario o Carrera 9ª # 30-62, identificado con folio de matrícula

inmobiliaria No. 060-71960, para el funcionamiento de la funcionamiento de LA INSPECCIÓN DE POLICIA PERMANENTE DE LA LOCALIDAD UNO E INSPECCIÓN DE LA COMUNA 1B por los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 2020 a 29 de abril de 2020 y el 1 de enero al 7 de febrero de 2021, así como al pago de intereses moratorios y agencias en derecho, ante la presunta responsabilidad de la entidad territorial, pretensiones que se encuentran desestimadas, teniendo en cuenta que los criterios para reclamar indemnización por enriquecimiento sin causa no se encuentran acreditados en la presente demanda, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

II.EXPOSICION DETALLADA Y PRECISA SOBRE EL CAPITULO DE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: No nos consta, teniendo en cuenta que el contrato de mandato fue suscrito en el año 2019, razón por la cual no atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso

HECHO SEGUNDO: Parcialmente cierto, dado que el accionante hace referencia al contrato 366-28 de 2019, cuyo vencimiento se dio el 31 de diciembre de 2019.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Es cierto. Son afirmaciones referentes a la ejecución del contrato.

HECHO QUINTO: Son parcialmente ciertas las afirmaciones, sin embargo, es de aclarar que todo proceso de contratación se encuentra sometido a la realización de unos estudios previos, disponibilidades presupuestales, y trazabilidades contractuales que emanan de la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios 1150 de 2007 y decreto 1082 de 2015 de estricto

cumplimiento. A tales obligaciones se encuentran sujeto los particulares que deseen participar o presentar ofertas para contratar con el Estado.

HECHO SEXTO: No nos consta. Adicional a ello, la afirmación realizada por el apoderado resulta contradictorio dado que, si hubiese sido la intención del mandante de dar por terminado el contrato de arrendamiento con el Distrito de Cartagena, no hubiese suscrito el contrato 1624 de 2020, obrando de buena fe la entidad que represento al adelantar cada proceso contractual para la suscripción de un contrato de arrendamiento en el mismo bien inmueble y con el mismo propietario, sin desconocer el valor del mismo.

De otra parte, la referencia del documento realizado por el accionante, correspondiente Ext-AMC 20 – 000713 del 7 de enero de 2020, corresponde a la solicitud de que se efectúe el trámite para la renovación del contrato, en ningún momento se solicita la devolución del inmueble.

Corolario de lo anterior, el actor tenía pleno conocimiento de los procesos contractuales a los que se encuentran sometidos los entes públicos, por lo que no puede endilgar ahora responsabilidad alguna a la entidad distrital, pues debía soportar dicha carga publica, si quería mantener las relaciones contractuales con el Distrito de Cartagena, en procura de la obligación de gestionar y adecuar los términos a los procesos previos y disponibilidades presupuestales que guían el ejercicio de la actividad contractual

HECHO SEPTIMO: Es cierto. Es solamente la referencia a lo indicado en el oficio AMC OFI-000802-2020.

HECHO OCTAVO: Es preciso reconocer que en todo contrato sinalagmático, prima el principio de la buena fe contractual, resultando con ello el reconocimiento de las actuaciones propias para la celebración de un contrato estatal bajo el lleno de los requisitos sustanciales que enuncian las

JEINSON CHAVEZ JIMENEZ

ABOGADO

normas atinentes a ello, como son la entrega de los documentos necesarios para llevar la suscripción del mismo, sea certificado de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, estudios previos y efectivamente los registros presupuestales de conformidad con los términos que atiende la Secretaría de Hacienda, requisitos sine qua nom que no deben ser desconocidos por las partes.

Es por ello que es deber de quien celebra un contrato estatal atender los requerimientos y cumplir las exigencias que la ley impone, y no con ello suponer que solo es deber del estado atender y acatar la normatividad contractual, de tal manera que la afirmación mantenida por el actor referente a que existía una disponibilidad presupuestal, es preciso relacionar que esas disponibilidades presupuestales son recursos que atienden todos los procesos contractuales de la entidad, y que solo el registro presupuestal es el que representa la suscripción y la dirección del curso contractual.

Pues debe tenerse en cuenta que la disponibilidad presupuestal corresponde a un requisito para la apertura de los procesos de contratación y que permiten que las entidades Estatales puedan iniciar los procesos de contratación cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales que respalden el gasto que implica la contratación, y en todo caso, no pueden contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, en exceso de saldo disponible o sin autorización de vigencias futuras.

Por otra parte, el registro presupuestal es el requisito de ejecución del contrato estatal que perfecciona el compromiso presupuestal. Este trámite

debe llevarse a cabo después del perfeccionamiento del contrato y en todo caso antes de que se inicie su ejecución.¹

HECHO NOVENO: Nos atenemos a lo probado en el proceso. Sin embargo, es claro que durante el periodo comprendido entre el mes de enero y los siete (7) días del mes de febrero de 2021, es el termino coherente y determinativo que evoca el cumplimiento de las prerrogativas entre la formulación de los estudios previos, la disponibilidad presupuestal, la suscripción y perfeccionamiento del contrato de arrendamiento, espacio temporal que permite dar cumplimiento a los objetivos de la ley de contratación y que no deben ser desconocidos ni por el contratista, en este caso por el actor, y por la entidad contratante.

De lo anterior resulta claro que para el año 2019 y 2020, se hayan realizo los respectivos estudios previos que contiene los fundamentos del desarrollo y análisis de conveniencia para la suscripción de un contrato de arrendamiento bajo la modalidad de contratación directa, así, como de la resolución No. 4923 del 19 de junio de 2019 que justifica dicha modalidad atendiendo a la necesidad de contratar directamente el arriendo en dicho bien inmueble, como se puede analizar de las pruebas aportadas en el presente documento.

HECHO DECIMO: Es cierto. Es una afirmación que se sostiene en la suscripción del contrato de arrendamiento perfeccionado en el mes de febrero de 2021.

HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto. Es preciso indicar que los requerimientos efectuados por el actor fueron dirigidos con la única finalidad de que la Entidad Distrital que represento, realizara las gestiones

¹ Artículo 41 Ley 80 de 1993 y 71 del Estatuto Organico de Presupuesto

pertinentes para la celebración del contrato de arrendamiento, y de los cuales se celebró el contrato 16-24 de 2020 y CDAR-DAAL 010-2021, documentos contractuales sobre los cuales el actor suscribió en su oportunidad sin ningún tipo de constreñimiento ni presión o bajo el ejercicio del poder dominante, entretanto, fue un arreglo consensual bajo los lineamientos imperativos de las normas que rigen la contratación.

Frente a la posición mantenida por el apoderado del actor referente a que se presentó una ocupación irregular, y que el actor requirió la restitución del bien inmueble, son argumentos que no se encuentran probados en la demanda, y que resultan contrarios a la posición de la buena fe que debe surgir en todo proceso contractual, consintiendo el actor de forma taxativa la ocupación legal que hacía el Distrito, pues siempre medio un proceso contractual y su posterior perfeccionamiento, limitándose al ejercicio de los fundamentos normativos de la Ley 80 de 1993.

Es preciso resaltar que los elementos constitutivos de la acción in rem verso, que resultan restrictivos y de imperativo cumplimiento, deriva en la responsabilidad de acatar la normatividad en cuanto a la celebración solemne de un contrato se refiere, con fundamento en los principios de selección objetiva, planeación y transparencia, lo que denota por consiguiente en que la solemnidad es lo que da certeza de que se pueda restituir lo que se debía reconocer y la causa de un efecto que produzca el empobrecimiento del afectado y el enriquecimiento de la entidad.

Es bajo esta hipótesis que ha descansado últimamente la sentencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien ha determinado que la omisión de requisitos especialmente relevantes deben reunirse para dar lugar al reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa, las cuales son i) que el desequilibrio patrimonial no tenga una causa jurídica, que ii)

mediante la pretensión no se eluda o soslaye una norma imperativa y iii) que el actor no haya actuado en su propio interés ni haya incurrido en culpa o negligencia.

En tal evento, no se encuentra probado que el actor haya actuado diligentemente para incurrir en la restitución del inmueble al no mediar contrato alguno, o que haya presentado oportunamente los registros para la celebración del contrato, o que haya propiciado un acercamiento o presentada propuesta económica oportuna para la realización de un nuevo contrato de arrendamiento a sabiendas de que el contrato No. 043 del 19 de diciembre de 2017, fenecía el día 31 de diciembre de 2017.

Bajo este precepto, el Consejo de Estado ha indicado que:

“(…) Así sucede frente a eventos derivados del incumplimiento de las obligaciones legales que están a cargo del Estado durante la etapa de formación del contrato estatal, caso en el cual se debe acudir a las figuras propias de la responsabilidad precontractual para que, frente a la prueba del daño alegado y de la imputación del mismo al Estado, por la violación de lo dispuesto en la ley contractual y de las reglas del principio de buena fe que orienta dichas relaciones, se declare dicha responsabilidad y se disponga la consecuente condena a la indemnización plena de todos los perjuicios”².

Así las cosas, en el presente caso, el actor, en la misiva de enero 2021, se limita a indicar que se está causando perjuicios por la ocupación irregular, sin tener en cuenta, como es de conocimiento y como principio que erige el presupuesto de la contratación pública, que las apropiaciones presupuestales son anuales de conformidad con lo establecido en el

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado (24897) del 19 de noviembre de 2012

artículo 313 de la Constitución Política y que para el caso de las entidades territoriales corresponde al Concejo Municipal aprobar anualmente los presupuestos para el ente territorial.

Tal es el caso del Acuerdo No. 77 del 30 de noviembre de 2021, por medio de la cual el Concejo Municipal autorizo al alcalde mayor de Cartagena de Indias para efectuar los tramites presupuestales y de tesorería necesarios para cubrir los compromisos adquirido por concepto de pasivos exigibles, lo que conlleva a determinar que el presupuesto del Distrito se encuentra limitado a las apropiaciones y aprobaciones que realice el Concejo Municipal.

De igual manera, verificar que los presupuestos presentados por el ordenador del gasto y por el jefe de presupuesto, se ajusten a los lineamientos consignados en el Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto) norma que regula las disposiciones presupuestales municipales y que determinan cómo será la regulación, programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, así como de la capacidad de contratación y gasto público social³.

HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto. El apoderado hace referencia a lo descrito en el documento contenido en el oficio EXT-AMC-21-0004660.

HECHO DECIMO TERCERO: Se reitera, que los presupuestos dispuestos anualmente para los distritos y entes territoriales son aquellos que permiten cubrir los gastos contractuales que deban realizar los mismos, correspondientes a obras, servicios y compras que garantice el cumplimiento de sus objetivos. En razón de ello, el apoderado realiza una afirmación que no corresponde al reconocimiento de las normas que rigen

³ Artículo 2 y 44 del Decreto 111 de 1996.

el estatuto orgánico de presupuesto y los presupuestos que se aprueban por parte del Concejo Municipal para el ente territorial; los cuales no pueden ser desconocidos ahora por el actor, quien conocía las cargas que debía soportar en cuanto a quien debe suscribir contratos con el estado, y es el apego a las normas que sobre contratación rigen la materia.

HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto. Son afirmaciones sin soporte probatorio pues se encuentra claramente probado en el paginario que se suscribieron para los años 2020 y 2021 los respectivos contratos de arrendamiento, tal como se referencio en los acápites anteriores.

HECHOS DECIMO QUINTO Y SEXTO: No es cierto. Claramente el actor no demuestra en el paginario el constreñimiento que pretende enjuiciar en el presente caso, al indicar que la administración impuso una ocupación irregular del bien inmueble.

El apoderado del actor pretende enrostrar la conducta de la administración endilgando una conducta omisiva al no suscribir un contrato de arrendamiento y queriendo confundir al honorable Juez, al indicar que en ejercicio del poder dominante mantuvo una ocupación ilegal o irregular.

Señor Juez, sea del caso analizar que el ejercicio del poder dominante que pretende endilgar el actor, no se avizora en el presente asunto, pues no se logra advertir como la administración distrital empobreció el patrimonio del actor, requisito sine qua nom para endilgar la responsabilidad por enriquecimiento sin justa causa, teniendo en cuenta la teoría civilista de la *negotiorum gestio*⁴, pues para este caso, lo que resulta es la búsqueda de unos valores que no fueron sobreestimados en ninguna medida en ningún contrato, ni considerados por la administración, o que no fueron aprobados,

⁴ Mejorar las propiedades de otra persona o realizar servicios que benefician a otra.

insistiendo el accionante en unos valores de arriendo sin tomar en cuenta que estamos frente a procesos contractuales que deben cumplir requisitos sustanciales y consensuales donde medie la voluntad de las partes, mas aun cuando dentro de un contrato estatal se debe prever por la prevención y protección de los recursos públicos, y por consiguiente los cánones deben ser revisados por las partes para estimar su valor real y ser aprobados bajo las condiciones presupuestales que rige el gasto de la entidad, teniendo en cuenta los principios de planeación y estudios económicos que realice la misma.

De itera, resulta difícil garantizar una compensación si la entidad presuntamente enriquecida no ha mediado en la aceptación de los valores de los cánones, y contrario sensu el actor no presento propuesta ni solicito la devolución o restitución del inmueble.

Luego entonces resulta necesario, en orden a fundamentar una obligación cuasi contractual, la existencia de un requerimiento previo o la subsecuente aceptación que del caso se traduce en la presentación de una oferta y la aceptación del valor del canon impuesto por el actor, siendo indispensable para definir el valor de la ejecución económica contractual.

Para este efecto, la doctrina y la jurisprudencia han confluído en indicar que cuando se echa de menos la aceptación de la ejecución, entonces otros factores se tornan relevantes; por ejemplo la ilicitud de la conducta, pues la comisión de un ilícito da como resultado la fuente de la obligación, cuando por ejemplo sucede en aquellos casos en que el enriquecimiento ha sido obtenido usando o interfiriendo en los derechos o intereses protegidos de otra persona, derivándose una responsabilidad civil extracontractual, y como consecuencia de ello se origina un daño y consecuentemente una indemnización de perjuicios; situación que para el caso el actor pretende

encauzar su pretensión al referirse que la entidad ejerció un poder dominante, oponiéndose esta administración a la pretensión del actor.

HECHO DECIMO SEPTIMO: Es preciso indicar que el acta de conciliación que presenta el actor corresponde a la aprobación judicial sobre concepto de arrendamientos del año 2018, por lo que no se predica de la actuación de la administración para el presente caso, pues son indicadores y atributos jurídicos distintos, toda vez que en el presente caso si se efectuó la correspondiente contratación, solo que limitándose a la temporalidad de los procesos contractuales.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Incumplimiento de los requisitos establecidos de la Acción In Rem Verso.

La figura del enriquecimiento sin justa causa ha sido desarrollada ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir del reconocimiento de hipótesis específicas que! suelen ser las que con mayor frecuencia se presentan en lo dinámica contractual del Estado: i) Prestaciones ejecutadas sin fundamento en un contrato previamente perfeccionado, i) Prestaciones ejecutadas con posterioridad a la terminación del contrato ante la expectativa de la consiguiente celebración de un nuevo contrato, iii) Prestaciones que exceden el alcance del objeto contractual pactado, y iv) Prestaciones ejecutados sin amparo contractual alguno.

Pues bien, en sentencia de unificación de jurisprudencia la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia del 19 de noviembre de 2012¹, sentó su posición en torno a la procedencia de la acción de Reparación Directa como el cauce adecuado para ventilar judicialmente las pretensiones relativas al enriquecimiento sin justa causa, así como el carácter excepcional de su procedencia.

En el efecto, en el mentado fallo de unificación jurisprudencial, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, fue enfática al afirmar que, la actio *in rem verso* goza de autonomía sustancial mas no procedimental, porque más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento sin causa que constituye un daño para el empobrecido. En esa medida, se consideró que siendo el medio de reparación directa el previsto "*precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración*", constituye la vía procesal adecuada para pretender la restitución patrimonial consecuente al enriquecimiento sin justa causa.

Sin embargo, dicha Corporación reiteró que, lo único que se podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más, en tanto que el objeto del enriquecimiento sin causa, y por ende de la actio *in rem verso*, es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo, sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, de allí que no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado⁵.

⁵ Consejo de Estado, SEccion Tercera, Sala Plena, Radicado No. 730012331000 2000 03075 de fecha 19 de noviembre de 2012 M.P. Jaime Orlando Santofimio

Ahora bien, siguiendo las reglas establecidas en la sentencia de unificación citada, la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por el enriquecimiento sin justa causa sólo podrá proceder cuando el enriquecimiento injustificado que se invoca proviene de la ejecución de prestaciones que debían encontrarse amparadas por la celebración de un contrato estatal pero cuya ejecución se hubiere producido con pretermisión de las exigencias y/o formalidades de carácter legal, así:

“(...)

Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo

En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud o por urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad de planificar y de adelantar un proceso de selección objetiva de contratista, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general en que era urgente, útil, necesaria y la más razonablemente conducta ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar lo ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de quienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador se encuentre dispuesto a lo enunciado en el artículo 4 I inciso 4º de lo Ley 80 de 1994. (Algunos resaltos propios del texto).

En aplicación de la anterior postura unificada de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, las Subsecciones que la componen han delimitado en los diferentes casos concretos, los eventos en los que se puede negar dichas pretensiones cuando se ha acreditado que:

“la parte actora junto con la entidad pública demandada decidieron inobservar las reglas que rigen la contratación estatal, particularmente los que rigen los procesos de selección del contratista y los atinentes al perfeccionamiento del contrato estatal; y de igual forma cuando no opera en el plenario medio probatorio alguno que permita de forma restrictiva inferir que hubo constreñimiento alguno por parte de la demandada sobre la parte actora”

Acorde con lo anterior, la jurisprudencia también ha señalado que para el reconocimiento de prestaciones patrimoniales sin sustento contractual y con fundamento en el principio de enriquecimiento sin justa causa, el Juez debe tener en cuenta también ciertos requisitos de orden sustancial, tales como, que existió un enriquecimiento de una de las partes y correlativo empobrecimiento de la otra sin justa causa que lo justifique, en la medida en que es necesario constatar un fenómeno claramente objetivo, cual es el enriquecimiento de la entidad pública y el empobrecimiento correlativo del actor; y la inexistencia de causa que justifique ese traslado patrimonial.

De igual manera, la observancia del principio de legalidad contractual y buen fe objetiva*: en la medida en que no habrá enriquecimiento sin justa causa cuando el motivo del empobrecimiento fue provocado por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un “enriquecimiento sin justa causa”, sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa. Por ello, no puede entenderse que hubo enriquecimiento sin causa cuando se demuestra una conducta antijurídica de la Administración o cuando es el particular quien se sitúa así mismo en una situación injusta o cuando tuvo la oportunidad de decidir realizar o no una labor o servicio sin que la contraprestación de la misma estuviera garantizada mediante los procedimientos e instituciones creadas para el desarrollo de la contratación estatal. Así, cuando el particular acepte prestar un servicio con pleno conocimiento de que está actuando sin la protección que el ordenamiento jurídico ofrece a los colaboradores de la Administración, no puede aprovecharse posteriormente de su propia culpa, para pedir que le sea respetado lo que ha perdido como causa de la violación de la ley, situación a la que quiere llegar el actor con la presentación de la presente demanda.

Así que entonces, la buena fe objetiva “que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar adecuadamente deber de informar a la otra parte⁶, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro

⁶CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SALA PLENA-SECCION TERCERA-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-Bogotá D.C, diecinueve (T 9) de noviembre de dos mil doce (20 2)-Radicación número: 7300a -23-3! -000- 2000-03075-01 {24897}.

contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia", es la fundamental y relevante en materia negocial y "*por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual*", cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Así mismo, el efecto patrimonial del enriquecimiento sin justo causa es eminentemente compensatorio; por lo que en los excepcionales casos en el cual el mismo proceda, el particular que adelante este reclamo solo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. En consecuencia, no hay lugar a una indemnización de perjuicios que comporte la reparación integral sino a una compensación, lo cual descarta de plano tanto el derecho del particular a reclamar intereses sobre el capital tardíamente cancelado, como la obligación del ente público de cancelamos*

Ahora de los hechos esbozados, se permite inferir que la parte actora conocía con certeza cuales eran los trámites legales que se debían adelantar ante la administración pública para que el contrato de arrendamiento quedara perfeccionado y legalizado para después ser ejecutado en los términos de la Ley 80 de 1993 (norma de contratación pública aplicable para el contrato), de tal manera que se respetaran los principios de orden público que rigen los contratos de las autoridades del Estado y frente a los cuales también están sometidos los particulares que deseen contratar con alguna de ellas.

Lo anterior es así, porque el contrato es ejecutable cuando se cumplen las condiciones previstas en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 80 de 1993-modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007-, interpretado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 179 de 1994 compilado en el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto —Decreto Ley 111 de 1996: esto es, cuando se cuenta con el respectivo registro presupuestal y se aprueba la garantía única de cumplimiento. Para que se perfeccione, se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y este se eleve a escrito según las voces del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

En el caso concreto, no se trata de cualquier parte contratista, o de un ciudadano sin medianos conocimientos jurídicos, sino de una persona que tenía presuntamente a su cargo la administración del bien inmueble y que desde el año 2018 había suscrito un contrato, la misma hace referencia a la Ley de contratación pública que contiene los principios y bases fundantes que gobiernan todos los acuerdos de voluntades que celebran las autoridades del Estado y los particulares que ejercen funciones públicas para el cumplimiento de sus fines, los cuales son de obligatorio cumplimiento, tanto para contratantes como para contratistas. Saben que todo contrato debe constar por escrito y que, para su ejecución, como quedó visto, se requiere del registro presupuestal que garantiza el pago de las obligaciones y la aprobación de la garantía única de cumplimiento.

Así mismo, que tanto la Administración pública como el particular contratista debían respetar, los principios contractuales contenidos en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993:

De los Principios de los Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia,

economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo".

Inexistencia del daño antijurídico a cargo del Distrito de Cartagena de Indias.

Si bien es cierto, que se está frente a la ocurrencia de un daño, no puede decirse que este sea antijurídico y atribuible a la administración distrital, pues el juicio de imputación debe ser atinente a las pruebas que demuestren la causación del daño por parte de la entidad, los cuales dentro del paginario no se logra evidencia alguna.

De tal manera, que la indemnización del daño antijurídico es atribuible al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica clara sin que pueda apartarse de las estructuras reales que se configura sobre las mismas. Por tanto, debe plantearse un juicio de imputación en el que, demostrado el daño antijurídico, debe analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño.

En concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede encuadrar en la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos que le cernía a la misma, y por consiguiente, es claro que en el paginario no se evidencia la atribución del peligro de la escorrentía, ni que el mismo hubiere sido el

JEINSON CHAVEZ JIMENEZ

ABOGADO

causante de la caída del actor, ni se encuentra acreditado que los hechos hubieren acontecido de la forma narrada en la demanda.

No obstante, me permito indicar que se proceda en el caso de encontrarse probadas las resultas del proceso a tasar la indemnización bajo la sentencia de unificación del 22 de abril de 2015 proferida por el Consejo de Estado.

De otra parte, que en el caso de no negarse las pretensiones de la demanda, no deban surtir los cobros de los intereses legales toda vez que la misma sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, referente al enriquecimiento sin justa causa, ha mantenido la posición unánime de que solo se limite al valor que resulta del enriquecimiento, que en el caso de encontrarse probada las pretensiones de la demanda, solo sería el canon de arrendamiento por los periodos del 1 de enero de 2020 a 29 de abril de 2020 y 1 de enero a 7 de febrero de 2021.

Excepción Genérica o Innominada que resulte probada.

Solicito, igualmente, que en la sentencia se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, en especial las de caducidad, prescripción, compensación, nulidad relativa, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa y carencia de derecho para pedir.

EXCEPCION PREVIA

Falta de legitimación en la causa por activa

La titularidad de la legitimación en la causa por activa es quien tiene la vocación o facultad para reclamar la titularidad de un derecho sustancial o de una indemnización.

En el presente documento, no se logra evidenciar la capacidad jurídica con la que la mandante, la señora Emperatriz Elena Escobar Correa, otorga poder a la sociedad Ortega Ortega y Asociados S.A.S, atendiendo a que la señora vendió mediante escritura pública No.1085 del 9 de septiembre de 2016, el derecho de cuota del 50% a la señora Gloria del Socorro Correa Osorio, quien aparece registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-71960, correspondiendo dicho porcentaje a un local número (1) plaza centenario ubicado en el barrio Getsemaní de la ciudad de Cartagena – Departamento del Bolívar, luego entonces, la mandataria del contrato de administración del inmueble, la señora Emperatriz Escobar Correa no se encontraba legitimada para efectuar mandato sobre la propiedad de un bien inmueble del cual ya no era titular.

En razón de lo anterior, la señora Emperatriz Escobar Correa, no tenía la facultad para proceder al mandato requerido, y si bien, el contrato de mandato se considera valido, no obstante, se solicita al señor Juez que deba ser ratificado por quien dispone de la titularidad del inmueble que ha sido objeto de arrendamiento.

PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada, respetuosamente solicito al Despacho tener como pruebas los siguientes:

Téngase las aportadas con la presente contestación.

1. Estudios previos dentro del plan anual de adquisiciones PAA-2019

2. Resolución 4923 del 19 de junio de 2019 "Por medio de la cual se justifica una contratación directa"
3. Contrato de arrendamiento No. 366-28 de 2019
4. Oficio AMC-OFI000802-2020 del Director Administrativo de Apoyo Logístico del Distrito de Cartagena
5. Certificación de interventoría de bienes, servicios y obras del pago de la primera cuota correspondiente al contrato 366-29-2019.
6. Certificación de interventoría de bienes, servicios y obras del pago de la segunda cuota correspondiente al contrato 366-29-2019.
7. Certificación de interventoría de bienes, servicios y obras del pago de la tercera cuota correspondiente al contrato 366-29-2019.
8. Certificación de interventoría de bienes, servicios y obras del pago de la sexta cuota correspondiente al contrato 366-29-2019.
9. Certificación de interventoría de bienes, servicios y obras del pago de la séptima cuota correspondiente al contrato 366-29-2019.
10. Oficio AMC –OFI-0029499 del 17 de marzo de 2020 y AMC-OFI-0042654 del 28 de abril de 2020, por medio de la cual se corrigen las órdenes de pago, y se solicita la cancelación de las mismas.
11. Acuerdo 077 del 30 de noviembre de 2021 "Por medio del cual se establece el plan de saneamiento fiscal y financiero parcial II vigencia 2021 del Distrito de Cartagena Indias y se establecen otras disposiciones"

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente al despacho, se decrete la declaración del representante legal de la sociedad ORTEGA ORTEGA ASOCIADOS S.A.S. señora CARMEN ORTEGA PUELLO, identificada con la cedula de ciudadanía No.45.483.404, y/o quine haga sus veces. para que absuelvan el

JEINSON CHAVEZ JIMENEZ

ABOGADO

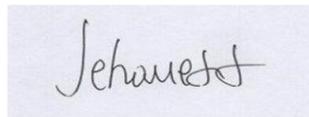
interrogatorio que le formularé verbalmente en la audiencia respectiva o en escrito presentado con anterioridad.

NOTIFICACIONES

Al representante legal del Distrito de Cartagena de Indias, recibirá las notificaciones personales y las comunicaciones procesales en la dirección centro diagonal 30 No. 30-78 Plaza de la aduana, o en su correo electrónico notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

Recibiré notificaciones en la calle 78 No. 55-117 apto 303 edificio flamenco barrio villa country de la ciudad de Barranquilla, o en mi correo electrónico jeinsonchavez@hotmail.com celular 310-6580295.

Respetuosamente,



JEINSON CHAVEZ JIMENEZ

C.C. 72.277.872 de Barranquilla

T.P. 207.966 del C.S. de la Judicatura